



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 4082 DE 2020
24-02-2020



20202120040825

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012264 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20192120005305 del 30 de enero de 2019**, publicada el 6 de febrero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59972**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **JORGE ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ**, quien ocupa la posición No. 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"No cumple requisitos de estudio en las certificaciones de experiencia de 2014 en adelante hay incoherencia en los periodos laborados (traslape)"*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120012264 del 4 de julio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012264 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”;***Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(…) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 12 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JORGE ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ**, el contenido del Auto No. 20192120012264 del 4 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **JORGE ALBERTO PARRA RODRIGUEZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación presentada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120012264 del 4 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **JORGE ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **59972** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de estudios exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59972.

El empleo denominado **Instructor, Grado 1**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código **OPEC No. 59972**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

“Dependencia: Boyacá- Centro Minero.

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisito de estudio: Área ocupacional 22: Ocupaciones técnicas relacionadas con las ciencias naturales y aplicadas Grupo ocupacional: 223: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación Subgrupo 2232: Técnicos en mecánica y construcción mecánica

Requisito de experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012264 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: *TECNICA PROFESIONAL EN ELECTROMECAÁNICA, TECNICO PROFESIONAL EN MECANICA CON ENFASIS EN MANTENIMIENTO.*

Alternativa de experiencia: *Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*

Funciones:

1. *Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de mantenimiento electromecánico de equipo pesado.*
2. *Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de mantenimiento electromecánico de equipo pesado.*
3. *Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de mantenimiento electromecánico de equipo pesado.*
4. *Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de mantenimiento electromecánico de equipo pesado.*
5. *Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de mantenimiento electromecánico de equipo pesado.*
6. *Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de mantenimiento electromecánico de equipo pesado.*
7. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."*

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento de los requisito del empleo, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Artículo 18 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que establece la forma en que deben ser presentadas las certificaciones de educación al proceso de selección por mérito:

"(...)

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. *Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pñsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.*

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012264 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"; **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución.
- Nombre del evento de formación.
- Fechas de realización y número de horas de duración.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo. (...)"

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento de los requisito mínimos se realizará contrastando los certificados cargados en oportunidad por el señor **JORGE ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **59972**, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, así:

REQUISITO Y ALTERNATIVAS DE ESTUDIO SEGÚN REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE LA DOCUMENTACION APORTADA AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Alternativa de estudio: TECNICA PROFESIONAL EN ELECTROMECHANICA, TECNICO PROFESIONAL EN MECANICA CON ENFASIS EN MANTENIMIENTO.</p> <p>Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DE EQUIPO PESADO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p>	<p>a) Título de Técnico en Mecatrónica Automotriz conferido por UNIAPEL el 2 de diciembre de 2004.</p> <p>b) Certificado expedido por CESVI COLOMBIA que da cuenta de la vinculación del aspirante como docente del 1 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2017, con el cual acredita 15 meses de experiencia docente.</p> <p>c) Certificado expedido por el SENA que da cuenta de la ejecución del contrato No. 00460 del 28 de enero de 2015, como instructor, en un término de 10 meses y 15 días.</p> <p>d) Certificado expedido por MAPS ENGINEERING ALL INTEGRITY S.A.S. que da cuenta de la vinculación del aspirante en servicios de capacitación para maquinaria pesada y equipos de levantamiento mecánico de cargas, del 1 de mayo de 2014 al 20 de mayo de 2017, con el cual acredita 36 meses y 19 días de experiencia.</p> <p>e) Certificado expedido por el SENA que da cuenta de la ejecución del Contrato No. 0250 del 17 de enero de 2014, como instructor, en un término de 7 meses y 11 días.</p>

Como se desprende de la relación documental, el certificado de educación formal aportado por el señor PARRA RODRÍGUEZ difiere de las opciones de formación establecidas por el SENA como requisito de educación, derivándose el incumplimiento por parte del aspirante del mentado requisito.

De otra parte, en lo que respecta al segundo aspecto que soporta la solicitud de exclusión, se trae a colación lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 19 del acuerdo de convocatoria que señala:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012264 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(...) Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. (...)"

Conforme lo anterior, vemos que la Universidad de Pamplona, operador logístico encargado de verificar las certificaciones aportadas en término por el señor PARRA RODRIGUEZ, valido únicamente aquellas constancias de experiencia que no comprendían traslapo en los períodos certificados, esto es, aquellas que fueron expedidas por el SENA y CESVI COLOMBIA.

Al respecto, se aclara que el certificado expedido por MAPS ENGINEERING ALL INTEGRITY S.A.S, no se tuvo en cuenta en la "Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA" para las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, como se constató por el Despacho en el aplicativo SIMO, por lo que no puede ser atendida esta, como causal de exclusión del aspirante:

Experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle	Eliminar
MAPS ENGINEERING ALL INTEGRITY S.A.S	INSTRUCTOR	2014-05-01		36	Sin validar		

Conforme lo expuesto el señor **JORGE ALBERTO PARRA RODRIGUEZ no cumple** con el requisito de estudio previsto por el empleo identificado con el código **OPEC No. 59972**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

"(...)
ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **JORGE ALBERTO PARRA RODRIGUEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. **20192120005305 del 30 de enero de 2019** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución **20192120005305 del 30 de enero de 2019**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JORGE ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JORGE ALBERTO PARRA RODRIGUEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: jparrar@misena.edu.co

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012264 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA" *Error! No se encuentra el origen de la referencia.*


ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 24-02-2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián V. 
Revisó: Miguel F. Ardila 